

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transforman en Organismos autónomos, conservando su actual denominación, los siguientes Servicios Públicos Centralizados:

- a) Escuela de Organización Industrial, que se adscribe a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía.
- b) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo.
- c) Escuela Oficial de Turismo, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo.
- d) Instituto Español de Turismo, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo.
- e) Instituto Nacional del Consumo, que se adscribe a la Subsecretaría de Mercado Interior, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Dos. Los Organismos autónomos mencionados en el apartado anterior se clasifican, a los efectos de la Ley General Presupuestaria, como de carácter administrativo, salvo Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, que se clasifica como Organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero.

Artículo segundo.—Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo anterior se regirán por los preceptos de respectiva aplicación de la Ley General Presupuestaria, según la clasificación señalada, por las disposiciones de general aplicación a los Organismos autónomos y por las normas que en lo sucesivo se dicten en relación con la estructura orgánica y régimen peculiar de cada uno de ellos.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30194 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1977 por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos previamente matriculados, a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de diciembre de 1977.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 22 de noviembre de 1977, página 25491, se rectifica en el sentido de donde dice: «Chrysler. Dodge 3.700 Normal 255.000», debe decir: «Chrysler. Dodge 3.700 Normal 555.000».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

30195 *ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2893/1977, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1977/78.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2893/1977, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1977/78, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procedo dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1. Replantaciones.

En todo el territorio se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1970, siempre que:

- a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- b) El interesado indique el polígono y la parcela catastral de la parcela y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fue arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no se hubiera hecho constar oportunamente ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Agraria Provincial, Cámara Local o Ayuntamiento.

2. Sustituciones.

Por la Delegación del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- a) Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

3. Sustitución de viñedos viejos

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año 1930, en todas las zonas productoras de vinos amparados con Denominación de Origen, siempre que:

- a) Se realicen en tierras aptas y con variedades preferentes.
- b) Se arranque una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- c) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y perteneciente a la misma zona.

El arranque del viñedo viejo a sustituir podrá ser:

- a) Simultáneo a la nueva plantación.
- b) Diferido, hasta un máximo de tres años, a la nueva plantación, mediante el oportuno compromiso formal de arranque en el plazo señalado.

En el caso de que la sustitución deba efectuarse en la misma parcela que se arranca, la nueva plantación podrá realizarse hasta en un máximo de tres años después de dicho arranque, para lo cual se solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura certificación del mismo para una posterior sustitución, debiendo en su momento solicitar la oportuna autorización para efectuar la plantación.

4. Sustitución de híbridos productores directos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos constituidos por híbridos productores directos, en las mismas condiciones del apartado anterior.

5. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada podrán acceder a las líneas existentes de crédito oficial, por las cuantías que generen el arranque y la implantación y en las condiciones que señale el Banco de Crédito Agrícola.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos productores directos, para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios con entrega de la totalidad del crédito en las sustituciones realizadas en el año, y también en cambio de cultivo en el caso de híbridos, y entrega fraccionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

6. Venta de plantas.

Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

7. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se